

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-651/2024

ACTOR: CARLOS ALBERTO NAVARRETE
ONTIVEROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Sentencia definitiva que **desecha** la demanda presentada contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que confirmó el acuerdo JEEIEEG/016/2024 emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de esa entidad federativa, a través del cual se dio respuesta a las inconformidades que planteó el actor contra los resultados de los concursos internos en los que participó para ocupar una plaza en la rama administrativa del referido instituto; lo anterior, al estimar que la materia de la controversia no es tutelable por la jurisdicción electoral federal, y, en consecuencia, se **dejan a salvo** los derechos de quien promueve para que los haga valer en la forma que estime pertinente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVOS.....	13

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DDISPE:	Dirección de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

<i>Instituto Local:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Junta Ejecutiva:</i>	Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral Local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>OPLE:</i>	Organismo Público Local Electoral
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Concursos internos. El veintinueve de marzo, el *Instituto Local* publicó, en su página oficial, las convocatorias para los concursos internos con el objetivo de que el personal interesado pudiera postularse para ocupar las plazas vacantes de la rama administrativa, entre otras, de especialista en procedimientos ordinarios y especiales sancionadores y de actuaría. El cuatro de abril, el actor realizó las gestiones pertinentes para participar en ellos¹.

1.2. Resultados. El quince de abril se publicaron los resultados de los concursos internos descritos, en los cuales el actor no resultó vencedor. Por lo anterior, presentó solicitud ante la *DDISPE* para que se le explicara el método con el que se obtuvo esa evaluación, al considerar que las calificaciones no reflejaban adecuadamente su desempeño o competencias para las plazas a las que se postuló, petición que fue contestada por la titular de dicha dirección, el diecinueve de abril siguiente.

1.3. Primera resolución local [TEEG-JPDC-69/2024]. El veintidós posterior, el actor controvertió, ante el *Tribunal Local*, la respuesta de la titular de la *DDISPE*, al estimar que no se aclararon los resultados finales de los concursos internos en los que participó.

¹ Según se advierte de las constancias del expediente SM-JDC-319/2024, primer juicio federal que presentó el actor, quien se desempeñaba como asesor y pretendía ocupar alguno de los diversos cargos de especialista en procedimientos ordinarios y especiales sancionadores o de actuaría dentro de la propia estructura orgánica del *Instituto Local*.



El tres de mayo, el *Tribunal Local* reencauzó la demanda, bajo la consideración de que el acto impugnado no había sido emitido por el *Instituto Local* en actuación colegiada, sino por una dirección y, por tanto, al ser susceptible de revisión por un órgano de mayor jerarquía, no se satisfacía el principio de definitividad y tampoco se justificaba alguna excepción. Consecuentemente, remitió la demanda al *Consejo General* a fin de que determinara la vía y el órgano competente para conocer las inconformidades del actor.

1.4. Primer juicio federal SM-JDC-319/2024. En desacuerdo con el reencauzamiento decretado, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional. El treinta y uno de mayo, se confirmó la determinación controvertida.

1.5. Acuerdo CGIEEG/170/2024. El veintiuno de junio, el *Consejo General* definió el mecanismo que debía implementarse para atender las inconformidades del actor e instruyó a la *Junta Ejecutiva* para resolverlas, dado que, conforme lo prevé la normativa estatal, es la autoridad competente de supervisar el desarrollo de las actividades relativas a los métodos de selección de su personal.

1.6. Recurso de revocación local 10/2024-REV-CG. Inconforme con lo acordado por el *Consejo General*, el veinticinco de junio, el actor presentó recurso de revocación ante dicha autoridad administrativa, alegando que el acuerdo incumplía con lo ordenado por el *Tribunal Local*, pues ese órgano colegiado debía atender sus inconformidades y no la *Junta Ejecutiva*.

3

El nueve de julio, la referida autoridad administrativa electoral desestimó ese planteamiento, al considerar que el *Tribunal Local* reencauzó la demanda para que el *Consejo General* determinara la vía y el órgano competente para analizar la controversia, por lo que, en su opinión, al darse vista a la *Junta Ejecutiva*, como el órgano encargado del reclutamiento y selección del personal, se cumplió con lo ordenado.

1.7. Segunda impugnación local TEEG-JPDC-109/2024. Inconforme, el diez siguiente, el actor controvertió esa determinación ante el *Tribunal Local*, la cual se confirmó, dado que los agravios planteados eran reiterativos.

1.8. Acuerdo JEEIEEG/016/2024. El once de julio, la *Junta Ejecutiva* analizó los motivos de inconformidad del actor relacionados con los resultados finales y los parámetros que se tomaron en cuenta en los concursos en los que

participó y, de manera destacada, precisó que no accedió a alguna de las plazas vacantes porque no alcanzó la calificación mínima aprobatoria.

1.9. Resolución impugnada [TEEG-JPDC-110/2024]. El dieciocho de julio, el actor controvertió el acuerdo de la *Junta Ejecutiva* ante el tribunal responsable. Mediante sentencia de veintitrés de septiembre, ese órgano resolutor confirmó el acuerdo impugnado al desestimar los agravios hechos valer por el promovente.

1.10. Segundo juicio federal [SM-JDC-651/2024]. Inconforme con lo resuelto por el *Tribunal Local*, el veintiséis posterior, el actor promovió juicio de la ciudadanía para el conocimiento de esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional tiene **competencia formal** para conocer el presente asunto, pues se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* que confirmó la determinación de un órgano central del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, dado que la materia de la controversia no es revisable por la jurisdicción electoral federal, al estar relacionada con los resultados obtenidos en un concurso interno para ocupar plazas de carácter administrativo en la estructura orgánica del *Instituto Local*. De ahí que se trate de un conflicto de carácter laboral suscitado entre el referido instituto y su personal, cuyo conocimiento corresponde al *Tribunal Local*, como ocurrió, respecto de los cuales no se actualiza la competencia material de esta Sala Regional, como se explicará en la presente determinación.

3.1. Marco normativo

➤ **Competencia del *Tribunal Local***



El artículo 31, párrafo 13 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato dispone que, para garantizar la legalidad de los procesos electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación del que conocerá el *Tribunal Local*.

Por su parte, el artículo 150 de la *Ley Electoral Local* establece que el *Tribunal Local* es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Luego, el artículo 163, fracciones I y III, de la citada legislación señala que el *Tribunal Local* tendrá a su cargo la resolución de los medios de impugnación de su competencia, entre ellos, los correspondiente a las diferencias o conflictos laborales que surjan entre los órganos electorales y su personal administrativo.

En esa medida, el artículo 381 de la *Ley Electoral Local* prevé que el sistema de medios de impugnación estatal, se integra por:

- I. El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano
- II. El recurso de revocación
- III. El recurso de revisión

Asimismo, en los artículos 455 al 471 de la citada Ley Electoral, se contempla la sustanciación y resolución del **procedimiento para dirimir los conflictos o diferencias laborales** existentes entre empleados administrativos, así como trabajadores auxiliares y el órgano electoral administrativo o jurisdiccional de que se trate.

Estos conflictos laborales serán resueltos en única instancia por el Pleno del *Tribunal Local*.

Conforme a lo expuesto, se advierte que las leyes formalmente electorales del Estado de Guanajuato contienen disposiciones en materia estrictamente electoral y otras que regulan procedimientos de carácter laboral, como aquellas previstas para la sustanciación y resolución de los conflictos suscitados entre el *Instituto Local* y su personal administrativo o auxiliar, así como entre el propio *Tribunal Local* y su funcionariado.

- **Competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Las autoridades jurisdiccionales deben estar investidas de facultades legalmente expresas para conocer y resolver de los asuntos que se pongan a su conocimiento, esto es, contar con la aptitud para intervenir en un asunto concreto, de conformidad con las disposiciones jurídicas previamente establecidas.

Lo anterior, constituye un presupuesto de validez del proceso, por lo que, si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia material, estará impedido de examinar la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

En ese sentido, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones al Tribunal Electoral han de interpretarse en forma restrictiva, es decir, la competencia debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta.

Conforme a lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 41, bases VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución General*, el sistema de medios de impugnación está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a las y los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

6

Esto es, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la *Constitución General* y la ley, o algún otro relacionado con la materia electoral.

Concretamente, el artículo 99 de la *Constitución General*, en lo que interesa, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de dicho ordenamiento legal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y que para el ejercicio de sus atribuciones funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.



Tratándose de asuntos relacionados con la materia laboral, el mencionado precepto señala que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales suscitados entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

En similares términos, el artículo 166, fracción III, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que el Tribunal Electoral es competente para resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por conflictos o diferencias laborales entre el citado Tribunal y sus personas servidoras públicas², así como entre el Instituto Nacional Electoral y el funcionariado que lo integra.

Mientras que el numeral 176, fracción XIII, del citado dispositivo legal prevé que cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidoras y servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

Por su parte, también la *Ley de Medios* prevé en el diverso artículo 94, inciso b), que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, son competentes para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y las personas servidoras, adscritas a los mencionados órganos desconcentrados.

Aunado a lo anterior, de los Libros Segundo, Tercero y Cuarto, de la referida *Ley de Medios*, en los cuales se regulan los diversos medios de impugnación, se advierte que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Especializada, tienen competencia para resolver las controversias suscitadas en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en sus demarcaciones, esencialmente.

De esta manera, no es factible considerar que la competencia de las Salas Regionales abarque aspectos no previstos en la *Constitución General* o en las leyes que regulan los procedimientos para cuyo conocimiento está expresamente facultado este Tribunal Electoral, dado que -como se señala en

² Esta disposición se reitera en el artículo 131 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

el artículo 99 Constitucional- al Tribunal le corresponde resolver sobre los asuntos a que se alude en dicho dispositivo, en los términos previstos en la *Constitución General* y según lo disponga los preceptos que al efecto correspondan.

Así, tratándose de actos vinculados con la sustanciación de procedimientos laborales, la competencia del Tribunal Electoral se encuentra sujeta, además de lo previsto en la propia *Constitución General*, a lo que disponga la ley de la materia.

Ello implica que este órgano jurisdiccional es competente para conocer de controversias vinculadas con la oposición de intereses en materia del trabajo, únicamente cuando estas se susciten entre las personas servidoras públicas y el Instituto Nacional Electoral o con el propio Tribunal Federal, sin que puedan abarcarse aspectos distintos a ello.

Finalmente, esta Sala Regional³ ha sostenido que las diferencias entre los institutos locales y sus trabajadores no son tutelables en la materia electoral. Lo anterior, aun cuando la ley local otorgue competencia al Tribunal estatal para conocer de ese tipo de conflictos, pues ello no deriva en la procedencia de los medios de impugnación ante esta instancia jurisdiccional federal.

8

4.2. Caso concreto

En ocasión de este juicio, el actor controvierte la resolución del *Tribunal Local* que confirmó la respuesta dada por la *Junta Ejecutiva* a las inconformidades planteadas respecto del resultado de los concursos internos celebrados para ocupar alguno de los cargos vacantes dentro de la estructura permanente del *Instituto Local*, en los que participó el promovente.⁴

En la resolución impugnada, el Tribunal responsable consideró que la *Junta Ejecutiva*, con base en las pruebas que se allegó, correctamente validó que el procedimiento seguido en los concursos se llevó a cabo conforme a las convocatorias emitidas, por lo que los derechos laborales del aspirante no se vulneraron, en tanto que, la razón por la cual no accedió a algún cargo vacante fue porque incumplió los requisitos consistentes en: **a)** obtener la calificación global más alta; y, **b)** que fuera superior a 8.00 puntos.

³ Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SM-JE-17/2023 y acumulado, SM-JE-22/2022, SM-JE-8/2022, SM-JE-06/2020 y SM-JE-21/2019.

⁴ Según se advierte de las constancias del SM-JDC-319/2024 (primer juicio federal que presentó el actor) se desempeñaba como asesor y pretendía ocupar alguno de los diversos cargos de especialista en procedimientos ordinarios y especiales sancionadores o de actuaría que se concursaron.



Señaló que no se demostró que la funcionaria pública que rindió el informe sobre las etapas del concurso hubiera actuado de manera imparcial porque no participó en las entrevistas pues, contrario a la opinión del actor, el hecho de no presenciarlas no restaba valor a la información que otorgó en ejercicio de sus funciones como servidora del *Instituto Local*.

Indicó que si bien, la *Junta Ejecutiva* no precisó si las cédulas de las entrevistas contenían o no la fecha en que éstas se practicaron o que fueron videograbadas, ello no era razón suficiente para declarar su invalidez, por un lado, ya que en las convocatorias no se previó este deber y, por otra parte, porque existían elementos fehacientes que corroboraron el día en que se realizaron dichas entrevistas.

Finalmente, en relación con los exámenes psicométricos y resultados obtenidos, la autoridad responsable aclaró que la *Junta Ejecutiva* sí realizó pronunciamientos concretos que no fueron controvertidos, incluso señaló que existía constancia de que sus calificaciones finales se le hicieron saber oportunamente.

Con base en esos razonamientos, al resultar infundados e ineficaces los agravios expuestos por el actor, el *Tribunal Local* confirmó el acuerdo de la *Junta Ejecutiva*.

En desacuerdo con esa determinación, el actor, esencialmente, manifiesta que el tribunal responsable, de manera errónea, validó la respuesta de la *Junta Ejecutiva*, pese a que, desde su óptica, ésta no se pronunció en los términos debidos sobre las inconformidades que le planteó.

Agrega que el *Tribunal Local* calificó de infundados e ineficaces sus agravios, pasando por alto que, expresamente, solicitó se aplicara la suplencia de la queja y el principio *pro-persona*; con lo cual actuó de manera imparcial al *demeritar* sus motivos de inconformidad.

Asimismo, reitera sus inconformidades respecto a la respuesta de la *Junta Ejecutiva*, así como a las etapas, evaluaciones y su desempeño en los concursos internos en los que participó.

Como se adelantó, en consideración de este órgano jurisdiccional, el juicio promovido es **improcedente**, toda vez que el acto impugnado en esta instancia escapa de la tutela de la justicia electoral federal, ya que se trata de una resolución vinculada con aspectos de naturaleza laboral en el ámbito local,

por lo que esta Sala Regional carece de competencia material para conocer del fondo del asunto.

En efecto, como se señaló en el marco normativo, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción carece de facultades expresas, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, si está facultado para conocer el fondo del caso de que se trate en atención a la materia que corresponda, pues sólo así se cumpliría el principio constitucional de debida fundamentación y motivación⁵.

En esa lógica, si el órgano jurisdiccional conoce de un asunto respecto del cual carece de competencia, es claro que está impedido jurídicamente para pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

En el **caso concreto**, el *Tribunal Local* conoció de la demanda que presentó el actor para controvertir la respuesta que la *Junta Ejecutiva* brindó respecto de las calificaciones que obtuvo en los concursos internos en los que participó.

10

Específicamente, el actor se inconformó con los resultados obtenidos y los parámetros que se aplicaron en los concursos internos que se implementaron para ocupar, entre otras vacantes, los cargos de especialista en procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, así como de actuaría dentro de la estructura orgánica del *Instituto Local*, ya que, en su concepto, las calificaciones no reflejaban realmente su desempeño.

En consideración de esta Sala Regional, la materia de controversia y el ámbito de afectación de ese acto de autoridad se circunscribe al ámbito laboral; en su caso, una inconformidad entre el *Instituto Local* y su personal administrativo, como consecuencia de los resultados desfavorables que el actor obtuvo, en los concursos internos en los que participó para ocupar plazas administrativas pertenecientes a la estructura orgánica permanente de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

Incluso, en similares términos, esta Sala Regional se pronunció respecto a la naturaleza laboral de la controversia planteada en el juicio SM-JDC-319/2024,

⁵ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1824/2019, SUP-REP-678/2018 y SUP-REC-135/2017.



que el propio actor promovió para impugnar el acuerdo de reencauzamiento dictado por el *Tribunal Local* a fin de que el *Consejo General* conociera, en primera instancia, de su inconformidad con los resultados obtenidos en los mencionados concursos.

En ese precedente, este órgano jurisdiccional precisó que la materia de la controversia **no era revisable** ante esta Sala Regional, pues se trataba de una impugnación de *naturaleza administrativa laboral en el ámbito local*; sin embargo, con el único fin de garantizar el derecho del promovente a contar con un recurso efectivo que permitiera proteger sus derechos fundamentales, considerando que, a esa fecha, no se había dado respuesta a los planteamientos del actor por el órgano máximo de dirección del *Instituto Local*, se asumió jurisdicción para conocer del acuerdo y, finalmente, confirmar el reencauzamiento controvertido.

Así, a diferencia de lo resuelto en ese precedente, en el presente caso no es procedente analizar el fondo del asunto pues, como se dijo, la materia de esta impugnación está estrechamente ligada a la respuesta que se le otorgó al actor respecto a las inconformidades que planteó relacionadas con la forma en que se desarrollaron los métodos de reclutamiento de personal del organismo público electoral local en el que prestaba sus servicios.

11

Además, en el particular no se advierte incidencia alguna en los derechos político-electorales del promovente, pues si bien, en su demanda refiere que se vulneró su derecho a integrar autoridades electorales e incluso en la resolución impugnada, de manera inexacta, se hace esa también esa aseveración, lo cierto es que, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral⁶, este derecho implica la protección para que la ciudadanía pueda formar parte de los órganos de máxima dirección o desconcentrados de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales o estatales como lo son las consejerías o magistraturas locales⁷.

De modo que, la posibilidad de impugnar la posible lesión de derechos relacionados con el derecho de acceder a un cargo electoral, debe entenderse relacionada únicamente con aquéllos órganos de máxima dirección o

⁶ Conforme a la jurisprudencia 11/2010 de rubro: INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 3, número 6, 2010, p.27 y 28.

⁷ Previsto en el artículo 79, numeral 2, de la citada Ley de Medios, el cual establece que el juicio de la ciudadanía será procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

desconcentrados de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales, es decir, autoridades que, por su jerarquía, participan destacadamente en la toma de decisiones relativas a la organización, desarrollo y consecución de los procesos electorales, ejerciendo funciones superiores de dirección, mando, ejecución y sanción, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia⁸, supuestos que no acontecen en el presente asunto, pues como quedó señalado, el actor pretendía ocupar cargos de la estructura administrativa del *Instituto Local*.

De igual forma, la resolución impugnada no admite la calificativa de electoral desde el criterio material. En primer lugar, aunque la controversia se originó al interior de una autoridad electoral, específicamente el *Instituto Local*, es importante señalar que la inconformidad del actor se limita a no haber sido seleccionado para una plaza dentro de su estructura, de tal forma que no se observa repercusión alguna en el ejercicio de la función electoral de dicho organismo.

En segundo lugar, porque aun cuando el acto impugnado fue emitido por el *Tribunal Local*, lo cierto es que, se insiste, la controversia se relaciona con aspectos de naturaleza laboral y no electoral, aun cuando diera trámite a la demanda local como *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, al ser claro que la materia de la litis no se vincula con derechos de esa naturaleza por las razones expuestas en párrafos previos.

12

Por tanto, como se anticipó, al tratarse de un asunto estrictamente laboral, no es procedente analizar el fondo de la controversia planteada, dado que no existe base alguna que le otorgue competencia a esta Sala Regional para revisar la legalidad y regularidad constitucional de la resolución impugnada, por lo que se considera que el presente juicio es improcedente y, por ende, debe **desecharse** la demanda presentada por el actor.

Ello es acorde al criterio tanto de la Sala Superior⁹ como de esta Sala Regional¹⁰, en los que se ha sostenido que los conflictos entre los institutos electorales locales y sus personas trabajadoras no son tutelables por la justicia

⁸ En similares términos, la Sala Superior se pronunció al resolver los expedientes SUP-JDC-389/2015, SUP-JDC-948/2013 y SUP-JDC-75/2013.

⁹ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-14/2018 la Sala Superior determinó su improcedencia al estimar que la litis entre el actor y un Organismo Público Local Electoral no se relacionaba con la vulneración a algún derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación, afiliación o alguno vinculado con la materia electoral.

¹⁰ Precedentes de esta Sala Regional: SM-JE-9/2019 y acumulado, SM-JE-21/2019, SM-JE-6/2020, SM-JE-26/2019, SM-JE-6/20201, SM-JE-325/2021 y SM-JE-22/2022.



electoral federal, al no estar expresamente previstos por la *Constitución General* y la ley de la materia. Aunado a que, como se explicó, el acto no afecta alguno de los derechos político-electorales del actor, ya que su inconformidad se relaciona con su desempeño y/o con las aptitudes que se calificaron en los concursos internos, de acuerdo con los parámetros previstos en las convocatorias respectivas.

Finalmente, con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, lo procedente es **dejar a salvo los derechos del actor** para que esté en posibilidad de presentar su reclamo ante la autoridad que corresponda¹¹ y que se resuelva lo que en Derecho se estime procedente.¹²

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo** los derechos del actor para que los hagan valer en la vía y forma que consideren pertinentes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala

¹¹ En el entendido que, en casos similares, como el SUP-REC-218/2019, la Sala Superior estableció que, aun cuando el acto impugnado haya sido emitido por un Tribunal Electoral local, éste puede impugnarse a través del juicio de amparo, conforme a la Jurisprudencia 2a./J. 73/2003 de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, septiembre de 2003, página 579, registro digital: 183179.

¹² En similares términos, esta Sala Regional se pronunció al resolver los juicios electorales SM-JE-7/2019, SM-JE-8/2019 y SM-JE-9/2019 y su acumulado.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.